



REGISTRACIÓN  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO Nº 3**

Calle Gutiérrez Solana s/n Edificio Europa  
Santander  
Teléfono: 942-367338  
Fax.: 942-367339  
Modelo: TX002

Proc.: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**

Nº: **0000337/2021**  
NIG: 3907545320210001007  
Materia: Otros actos de la Admon Local

Puede relacionarse telemáticamente con esta  
Admón. a través de la sede electrónica.  
(Acceso Vereda para personas jurídicas)  
<https://sedejudicial.cantabria.es/>

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	ASCAN GEASER UTE SANTANDER VIVA Y LIMPIA II	IGNACIO CALVO GÓMEZ	JESUS MARIA OLALLA IRAETA
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER		

**AUTO**

**ILMO/A. SR/A. D/Dª. JUAN VAREA ORBEA, MAGISTRADO DEL  
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE  
SANTANDER**

En Santander, a 03 de noviembre del 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** En el Procedimiento Ordinario nº 337/21 interpuesto por el procurador Sr. CALVO GÓMEZ en nombre y representación de ASCAN-GEASER UTE CUIDA SANTANDER contra el AYUNTAMIENTO DE Santander, frente a la Resolución de 13-10-2021, se ha presentado escrito solicitando la medida cautelar de conformidad con lo establecido en el art. 135 LJ.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Firmado por:  
Juan Varea Orbea  
Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 03/11/2021 13:42

Código Seguro de Verificación: 3907545003-ac4f877f886eca4c7aa70b5862c347d1yCOAA==





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varela Orbes  
Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 03/11/2021 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907545003-ac4b7718886eca4c7aa710b5862c347d1yCOAA==

**PRIMERO.-** Las medidas cautelares, que se regulan en los arts. 129 a 136 LJ, presentan dos características fundamentales y de aplicación general a todo tipo de procesos: finalidad asegurativa y estar preordenadas a un proceso principal (accesoriedad e instrumentalidad). Así, la finalidad de toda medida cautelar es el asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgar una eventual sentencia estimatoria (art. 129.1 LJ, arts. 721.1 y 726.1.1º LEC).

La STSJ de Madrid de 25-3-2010 señala que "como ha declarado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 14/1992, de 10 de febrero "... la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el debido cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso ...", sin que pueda perderse de vista el que "... la medida cautelar a adoptar en cada caso ha de ser la adecuada a la finalidad de garantizar la efectividad de la tutela judicial que en su día se otorgue ..." (S. T. C. 148/1993). A este sencillo esquema pretende responder la regulación que de las medidas cautelares efectúa la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, cuya Exposición de Motivos es suficientemente expresiva, en sí misma, de las ideas rectoras con las que se ha regulado esta materia angular del proceso (número 5 del apartado VI de dicha Exposición de Motivos). Estas ideas rectoras podrían resumirse en las siguientes: a) La justicia cautelar se configura como instrumento al servicio del derecho a la tutela judicial efectiva; b) El criterio que ha de presidir la adopción de cualquier medida cautelar consiste en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición objeto de recurso puedan hacer perder la finalidad legítima al mismo, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto; y, en fin, c) El criterio de que no existe límite en cuanto a las medidas cautelares que pudieran adoptarse, dándose pie incluso a las de carácter positivo."

**SEGUNDO.-** El art. 135 LJ dispone que "1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:





REGISTRACIÓN  
JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varela Orbea,  
Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 03/11/2021 13:42

Código Seguro de Verificación: 3907545003-ac4f877f886eca4c7aa7f0b5862c347a1yCOAA==

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al art. 130. Contra este auto no se dará recurso alguno.

En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el art. 63.

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al art. 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo."

Por su parte, el artículo 130.1 LJ preceptúa que, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso", añadiendo el art. 130.2 que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de un tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada. En definitiva, interés público e intereses de tercero, por una parte, y perjuicios individuales unidos a la finalidad legítima del recurso, por otra, son los conceptos que, armonizados, deben determinar la procedencia o improcedencia de la medida cautelar teniendo en cuenta, como parámetro de referencia, que los conceptos aludidos han de valorarse, en cada caso, en muy directa relación con el interés público presente en la actuación administrativa de tal modo que (A. T. S. de 21 de abril de 1994) "... cuando las exigencias de ejecución que el interés público presenta son tenues, bastarán perjuicios de escasa entidad para provocar la suspensión, por el contrario, cuando aquella exigencia sea de gran intensidad, solo perjuicios de muy elevada consideración podrán determinar la suspensión de la ejecución, en su caso ...".





Firmado por: Juan Varela Orbea Francisco Javier Herrero Ruiz
Fecha: 03/11/2021 13:42
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html">https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html</a>
Código Seguro de Verificación: 3907545003-ae41877f886eca4c7aa76b5862c347d1yCOAA==

El contenido del precepto aludido significa que, una vez determinado que existe algún tipo de riesgo de minoración o pérdida, mientras se tramita el proceso, del interés o derecho de la parte solicitante de tutela cautelar, deberá comprobarse la existencia de algún interés general concreto o de tercero que pueda verse perjudicado con la medida cautelar solicitada para, a renglón seguido, ponderar estos con aquél y determinar cual puede sufrir más con la pendencia del proceso.

En suma, de la interrelación de los dos apartados del art. 130, resulta que el criterio legal del juicio de tutela cautelar es la ponderación de los intereses en juego, en el marco del "periculum in mora", que es la razón de ser y el presupuesto de la tutela cautelar.

**TERCERO.-** El art. 135 LJ impone un doble juicio, a saber, la procedencia de resolver in audita parte o bien tramitar la solicitud de forma ordinaria, en atención a la especial urgencia y la decisión de fondo, de adoptar o no la medida conforme al art. 130 LJ.

La primera cuestión, por tanto, es analizar si procede dar el trámite in audita parte o conceder audiencia al ayuntamiento. El motivo de urgencia alegado es que, la tramitación de la medida impedirá hacer efectivo el derecho de la actora porque el día 11 de noviembre se produce el traspaso efectivo a la nueva empresa prestataria del servicio.

No es este el lugar para resolver el fondo del asunto ni, todavía, entrar a valorar la propia medida sino decidir la forma de tramitación. Se recurre la resolución de 13-10-2021 notificada a la parte actora el 25 de octubre, si bien y a pesar de la urgencia que se invoca se espera al 2 de noviembre para presentar la medida cautelar que consiste en la ineficacia de la resolución de 13-10-2021 en cuanto a la UTE recurrente suspendiendo sus efectos y ordenar que se le notifique íntegramente o, subsidiariamente, la anulabilidad de la resolución notificada el 13-10-2021 por no contener el texto íntegro.

Esta resolución acuerda declarar la situación de emergencia en la ejecución del servicio público de basuras, adjudicar la prestación a CESPA, una vez resuelto el contrato con la actora, y orden que esa empresa preste los servicios. Se le notifica que el cese efectivo de la actora será el 11-11-





ISTRACIÓN  
JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varea Orbea,  
Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 03/11/2021 13:42

Código Seguro de Verificación: 3907545003-ac41877f886eca4c7aa70b5862c34761yCOAA==

2021 y se le requería para que el 20 de octubre entregaran documentación a la entidad de control, y antes del día 22 de octubre, facilitar el listado de personal subrogable para el traspaso el día 11 de noviembre.

De lo expuesto, no resulta la urgencia necesaria para no dar trámite a la medida. En primer lugar, no se comprende que, ante la urgencia alegada, se haya esperado hasta el día 2, presentado más alegatos el día 3 de noviembre, para pedir la medida tan perentoria. Pero, por otro lado, sin prejuzgar ahora ni la medida ni el fondo, parece que todo versa en un defecto de notificación a la actora, que no obstante se da por notificada vía art. 40.2 Ley 39/2015 el día 25 de octubre. Y lo que alega como perjuicio irreparable que impide la tramitación es que no va a poder cumplir la orden o requerimiento de traspaso. Es decir, si se tramita la medida con audiencia, como exige la regla general, aun cuando llegue el día 11, el actor hará lo que entienda en cuanto al acto que considera ineficaz, pero no se deriva del acto dictado ningún perjuicio inminente que impida la tramitación ordinaria. Respecto de la solicitud de notificación, evidentemente, y sin valorar ahora el fondo, puede obtenerse después. Porque, evidentemente, los defectos de notificación a la par de ser subsanables, son de ineficacia y no de invalidez (anulabilidad o nulidad) salvo excepciones.

Es por ello que procede dar tramitación ordinaria concediendo al demandado 5 días para alegaciones.

## PARTE DISPOSITIVA

**SE ACUERDA TRAMITAR** el incidente conforme al art. 131 LJ, concediendo a la parte demandada CINCO DIAS, para formular alegaciones.

## MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de **reposición** ante este Órgano Judicial en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **25 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número 390300000033721





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Firmado por:  
Juan Varela Orbea  
Francisco Javier Herrero Ruiz

Fecha: 03/11/2021 13:42

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://portalprofesional.cantabria.es/SCDD/index.html>

Código Seguro de Verificación: 3907545003-ac48778986eac4c7aa7f0b5862c347d1YYCOAA==

debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "20 Contencioso-Reposición/Súplica (25 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>.; doy fe.

EL/LA MAGISTRADO/A

EL/LA LETRADO/A DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los datos contenidos en la presente resolución solamente podrán ser tratados con la finalidad de su notificación y ejecución, así como de tramitación del procedimiento en que se ha dictado. El órgano judicial es el responsable del tratamiento y el Consejo General del Poder Judicial la autoridad de control en materia de protección de datos de naturaleza personal contenidos en ficheros jurisdiccionales.